

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
DEMANDANTE: DORA LILIANA OROZCO GIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –
PROTECCION S.A.- PORVENIR S.A.
No. PROCESO: 11001310502420190057800

MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 1.026.274.245 de Bogotá y tarjeta profesional N° 248.715 del C. Superior de la judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES–, Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Trabajo, según poder otorgado por la Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS, a la que a su vez es representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme al poder especial, amplio y suficiente otorgado a través de la escritura pública No. 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 02 de septiembre de 2019, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto calendarado del 10 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de mi representada, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto notificado del 02 de julio de 2020, se admite la presente demanda en contra de mi representada, y se ordeno notificar, siendo que dicha actuación tuvo lugar mediante aviso judicial por parte del juzgado 24 laboral del circuito, el pasado 26 de octubre de 2020 para lo cual la parte demandante debía efectuar el envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio a la dirección electrónica suministrada para tal fin, como en efecto ocurrió.

SEGUNDO: La contestación de la demanda fue remitida en termino por parte de esta apoderada el día 16 de noviembre de 2020.

TERCERO: El día 12 de febrero de 2021, se ordena remitir el expediente al juzgado 41 laboral del circuito de BOGOTA D.C., por cumplir los requisitos establecidos en los acuerdos pcsja20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y csjbta20-109 del 31 de diciembre de la misma anualidad

CUARTO: Mediante auto del 25 de junio de 2021, notificado en estados del día 28 de junio de 2021, se procede a inadmitir el escrito de contestación, el cual fue debidamente subsanado por parte de esta apoderada, dentro del término legal establecido, y enviado al correo del despacho j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 06 de julio de 2021 a las 04:16 pm

En este punto debiéndose señalar que los cinco días hábiles para subsanar la demanda se vencían el día 06 de julio de 2021, como quiera que el 05 de julio fue día feriado.

QUINTO: En auto del 10 de diciembre de 2021, notificado el 13 de diciembre del mismo año, el despacho emite auto mediante el cual se da por no contestada la demanda, pese a que la subsanación fue radicada dentro del término legal establecido por la ley.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Según auto del 10 de diciembre de 2021 notificado mediante estado del 13 de diciembre de 2021, el despacho indica que se da por NO contestada la demanda, sin efectuar ningún tipo de pronunciamiento respecto del escrito de subsanación debidamente radicado.

En cuanto al trámite que debió darse a la subsanación de la contestación, el mismo ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020, precisa:

“(…) Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. (...)”

Por ende, es procedente el presente recurso a efectos de que se reponga el auto y se dé por contestada la demanda por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la entidad, como quiera que la subsanación se efectuó en los términos y tiempo señalados siendo que se radico el día 06 de julio de 2021, dentro de la jornada laboral siendo las 04:16 pm.

PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Se sirva revocar el auto del 10 de diciembre de 2021 que decide dar por no contestada la demanda, toda vez que, la subsanación fue presentada dentro del término legal establecido, siendo que en efecto se contesto la demanda.
2. De no acceder a la solicitud de revocatoria del auto del 10 de diciembre de 2021, notificado el 13 de diciembre del mismo año, nos permitimos presentar en subsidio el recurso de apelación con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos y, a fin de que sea entonces la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien se sirva resolver de fondo el recurso interpuesto.

PRUEBAS

1. Soporte en PDF, del escrito de subsanación con el debido soporte de envío al correo del despacho.

NOTIFICACIONES

Avenida-Calle 19 No. 5 – 30, Edificio Bacata oficina 1904
Ximenamorales19@hotmail.es

Atentamente,



MARTHA XIMENA MORALES YAGUE
C.C. N° 1.026.274.245 de Bogotá
T.P. N° 248.715 del C. Superior de la J.

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACION CONTESTACION DE LA
DEMANDA ORDINARIA

DEMANDANTE: DORA LILIANA OROZCO GIL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –PROTECCION S.A.- PORVENIR S.A.

No. PROCESO: 11001310502420190057800

MARTHA XIMENA MORALES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.245 de Bogota portadora de la T.P. No. 248.715 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial Sustituta de la Administradora Colombiana de pensiones –**COLPENSIONES**- Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, según poder de sustitución otorgado por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, representante legal de la Sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, a la cual, le fue otorgado, a su vez, poder general, amplio y suficiente por el Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, mediante Escritura pública No. 3.375 del 2 de septiembre de 2019 ante la Notaria Novena (9) del círculo de Bogotá D.C., la cual se anexa, encontrándome dentro del término legal de traslado para subsanar la demanda me permito manifestar lo siguiente:

Señala el escrito de inadmisión que esta apoderada no se pronunció a las pretensiones mal numeradas en el escrito de demanda, no obstante verificada la contestación si hubo pronunciamiento sobre dichas pretensiones quedando como contestación al acápite de las pretensiones las siguientes que se transcriben para claridad del despacho:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas por la parte demandante por carecer las mismas de fundamentos de orden legal y de hecho las cuales deben ser desestimadas y en su defecto absolver de todo cargo y condena a

COLPENSIONES, por no existir el derecho reclamado condenando en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandante por las razones que a continuación expongo:

1. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la accionante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES.
2. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la accionante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre escogencia de régimen.

Si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó acabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a ella brindada por parte de los asesores de la AFP que efectuó el traslado, más aun cuando de los fundamentos fácticos y jurídicos como de la documental allegada dentro del acervo probatorio no obra ninguna tendiente a demostrar que se presentó algún vicio en el consentimiento al momento de su afiliación que llegue a invalidar la misma.

Pero lo que sí se puede evidenciar del escrito demandatorio es la negligencia de la demandante con respecto a consultar su situación pensional, por lo tanto y sabiendo las obligaciones de la accionante como consumidora financiera y dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no quedaría otra alternativa sino la de concluir que en el caso se presentó un error de derecho el cual, a voces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no vicia el consentimiento y por lo tanto la afiliación de la señora DORA LILIANA OROZCO GIL al RAIS resulta ser totalmente válida.

4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre escogencia de régimen.

Si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó acabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a ella brindada por parte de los asesores de la AFP que efectuó el traslado, más aun cuando de los fundamentos fácticos y jurídicos como de la documental allegada dentro del acervo probatorio no obra ninguna tendiente a demostrar que se presentó algún vicio en el consentimiento al momento de su afiliación que llegue a invalidar la misma.

Pero lo que sí se puede evidenciar del escrito demandatorio es la negligencia de la demandante con respecto a consultar su situación pensional, por lo tanto y sabiendo las obligaciones de la accionante como consumidora financiera y dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no quedaría otra alternativa sino la de concluir que en el caso se presentó un error de derecho el cual, a voces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no vicia el consentimiento y por lo tanto la afiliación de la señora DORA LILIANA OROZCO GIL al RAIS resulta ser totalmente válida.

5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre escogencia de régimen.

Si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó acabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a ella brindada por parte de los asesores de la AFP que efectuó el traslado, más aun cuando de los fundamentos fácticos y jurídicos como de la documental allegada dentro del acervo probatorio no obra ninguna tendiente a demostrar que se presentó algún vicio en el consentimiento al momento de su afiliación que llegue a invalidar la misma.

Pero lo que sí se puede evidenciar del escrito demandatorio es la negligencia de la demandante con respecto a consultar su situación pensional, por lo tanto y sabiendo las obligaciones de la accionante como consumidora financiera y dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no quedaría otra alternativa sino la de concluir que en el caso se presentó un error de derecho el cual, a voces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no vicia el consentimiento y por lo tanto la afiliación de la señora DORA LILIANA OROZCO GIL al RAIS resulta ser totalmente válida.

6. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la accionante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES.

5. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se encuentra inmersa en la prohibición de traslado señalada en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 haciéndose imposible para mi representada tener a la accionante como afiliada al RPM pues tal situación contravendría no solo disposiciones de carácter legal sino también se encontraría en contravención del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA lo que acarrearía una descapitalización del fondo común administrado por COLPENSIONES.

6. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la señora DORA LILIANA OROZCO GIL se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre escogencia de régimen.

Si bien mi representada desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se llevó acabo la asesoría no es menos cierto que si la demandante decidió que su mesada pensional estuviera regida por las características propias de dicho régimen se debió a la información a ella brindada por parte de los asesores de la AFP que efectuó el traslado, más aun cuando de los fundamentos fácticos y jurídicos como de la documental allegada dentro del acervo probatorio no obra ninguna tendiente a demostrar que se presentó algún vicio en el consentimiento al momento de su afiliación que llegue a invalidar la misma.

Pero lo que sí se puede evidenciar del escrito demandatorio es la negligencia de la demandante con respecto a consultar su situación pensional, por lo tanto y sabiendo las obligaciones de la accionante como consumidora financiera y dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no quedaría otra alternativa sino la de concluir que en el caso se presentó un error de derecho el cual, a voces de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no vicia el consentimiento y por lo tanto la afiliación de la señora DORA LILIANA OROZCO GIL al RAIS resulta ser totalmente válida.

Finalmente me permito allegar expediente administrativo en formato PDF para los efectos correspondientes y solicito se de por contestada la demanda por parte de mi representada.

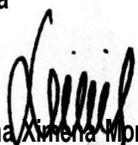
NOTIFICACIONES

A mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se notifica en la Carrera 10 N° 72 - 93.

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Calle 19 N° 6 – 31 oficina 1904 o en la secretaría del despacho.

Atentamente,

Firma



Martha Ximena Morales

TP. 248.715

C.C. N° 1026274245 de Bogotá

Abogada Unión Temporal



Ximena Morales <ximenamoralessabogada@gmail.com>

SUBSANACION CONTESTACION 11001310502420190057800

1 mensaje

Ximena Morales <ximenamoralessabogada@gmail.com>

6 de julio de 2021, 16:14

Para: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Dando alcance y cumplimiento al auto inadmisorio notificado el pasado 28 de junio del año en curso, remite dentro del término del traslado la subsanación correspondiente, junto con la documental solicitada en formato PDF.

Martha Morales
Apoderada Colpensiones

8 adjuntos

-  **GAF-FAF-AF-2019_10113887-20190727092639.pdf**
221K
-  **GEN-RES-CO-2019_10113887-20190727092639.pdf**
77K
-  **GEN-DDI-TE-2019_10113887-20190727092639.pdf**
112K
-  **GEN-AUT-HE-2019_10113887-20190727092639.pdf**
135K
-  **GRP-SCH-HL-66554443332211_1858-20201028083529.PDF**
26K
-  **GEN-DDI-CI-2019_10113887-20190727092639.pdf**
250K
-  **11001310502420190057800- SUBSANACION CONTESTACION.pdf**
246K
-  **GJR-NOT-AF-2020_10846882-20201026043205..pdf**
17624K